

Quito, D. M., 21 de mayo de 2014

SENTENCIA N.º 087-14-SEP-CC

CASO N.º 0852-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

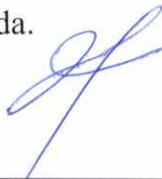
La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional el 30 de junio de 2010, por el ciudadano Carlos Enrique Ojeda Jaramillo en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por injurias N.º 1322-2009.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de junio de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0852-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 30 de noviembre de 2010, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0852-10-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2010, le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 08 de febrero de 2011, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para que en el plazo de 10 días, presenten un informe de descargo sobre los argumentos de la demanda.



El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, sustanciar la presente causa.

El juez constitucional mediante providencia del 22 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación a las partes procesales de la recepción del proceso.

Detalle de la demanda

El doctor Carlos Enrique Ojeda Jaramillo, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 05 de marzo de 2010, a través de la cual se acepta el recurso de revisión y se corrige el error judicial cometido por el juez noveno de lo penal de Pichincha, en la sentencia condenatoria del 21 de agosto de 2008, y declara procedente el recurso de revisión presentado; disponiendo además la cesación de medidas cautelares, reales y personales que pesan sobre la señora Catalina Eliselda Delgado Abril de Calle.

Manifiesta que la presente acción extraordinaria de protección se origina de una acusación particular iniciada el 17 de abril de 2008, por cuanto se presentó una queja escrita en su contra en la Delegación Distrital de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura, el cual a su criterio, contiene una serie de injurias y calumnias, llegando a afirmar que: “tengo mala reputación moral, personal y profesional, notoria falta de probidad desconociendo de esta manera elementales normas de conducta y educación, hombría de bien integridad y honradez en el obrar”, afectando gravemente su honor, dignidad, honestidad y su buen nombre.

Expone que, el 21 de agosto de 2008, se dictó sentencia condenatoria de primera instancia, la misma que fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recayendo la causa en la Segunda Sala de lo Penal, la cual mediante sentencia de 22 de septiembre de 2009, confirmó el fallo de primera instancia, ordenando a la demandada a cumplir con una pena de tres meses de prisión.

Señala que del Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha le notificaron con la concesión de un recurso de revisión, al cual se opuso extemporáneamente; posterior a ello, el proceso fue remitido a la Corte Nacional de Justicia, que luego

del sorteo respectivo recayó para resolución por parte de la Segunda Sala Penal, “[...] sin que jamás de esta Sala haya recibido notificación alguna, ni que se me haya comunicado con la recepción del proceso ni tampoco con la práctica de diligencias, como fácilmente se puede comprobar en el expediente formado en esta Judicatura con ocasión del trámite de recurso de revisión, no existe ninguna notificación al suscrito ni tampoco con el señalamiento de día y hora para la audiencia [...]”; habiéndose enterado cuando del Juzgado se le notifica con la sentencia a través de la cual se ha aceptado el recurso de revisión.

En base a lo expuesto en párrafos precedentes, el accionante sostiene que se le ha vulnerado: “principio de igualdad ante la ley, principio de contradicción y el legítimo derecho que tengo a mi defensa. Todos estos principios son atropellados por el solo hecho de no haberme notificado a mi casillero judicial dentro de la causa con la recepción del proceso, no haberme notificado con el señalamiento de día y hora para tal audiencia de pruebas, fácil de comprobar en el expediente de la instancia de revisión, todo se ha realizado a mis espaldas (...)”.

En ese sentido señala que en la sentencia dictada se hace mención a la realización de la audiencia pública, a la cual el accionante no fue notificado para que comparezca. Posterior a ello, se hace referencia a las pruebas dentro de un juicio de inquilinato con las que se desvirtuó las injurias calumniosas vertidas en su contra, no siendo esto parte del proceso penal que se litigaba; por lo que todos estos hechos han vulnerado su derecho a la defensa.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante establece como principal derecho constitucional vulnerado el derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

“(...) por lo expuesto, impugno la sentencia de revisión dictada dentro de esta causa, a fin que se le declare sin valor legal ni efecto jurídico y surta sus efectos la sentencia condenatoria impuesta a la querellada (...)”.

Informes de descargo

El doctor Luis Quiroz Erazo, conjuuez presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe de descargo y señaló:

En lo principal, expone que tanto el señalamiento de audiencia como la resolución, se encuentran debidamente notificadas a las partes que intervinieron en esta instancia habiendo sido la recurrente la única que señaló casillero judicial, por tanto no se puede alegar indefensión, ni falta de aplicación del debido proceso, pues no existe señalamiento alguno de casillero judicial en la instancia de revisión. En consecuencia, la sentencia no ha vulnerado o quebrantado alguna norma constitucional.

Tercera interesada

La doctora Catalina Delgado de Calle, en calidad de tercera interesada en el proceso, presentó un escrito el 24 de febrero de 2011, a través del cual señala casillero constitucional para la recepción de notificaciones.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 05 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia:

La decisión impugnada textualmente señala:

“(…) Por las consideraciones legales que anteceden, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de revisión y se corrige el error judicial cometido por el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, en la sentencia condenatoria de 21 de agosto de 2008, (fs. 304-306), confirmada por los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia de mayoría condenatoria de 22 de septiembre del 2009, (fs. 311-312); y, declara procedente el recurso de revisión presentado por CATALINA Eliselda Delgado Abril, de conformidad con los artículos 360 numeral 4 y 6 y 367 del Código de Procedimiento Penal, por no haberse comprobado, conforme a Derecho, el delito de Injurias no Calumniosas Graves, y haberse violado el debido proceso, en consecuencia se la revoca y se la absuelve. Se dispone la cesación de las medidas cautelares reales y personales que pesan sobre ella de conformidad con el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal (….) NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.- NOTIFÍQUESE”.

sesenta-60-

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Carlos Enrique Ojeda Jaramillo en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia el 05 de marzo de 2010.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando



conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho constitucional alegado por el accionante en su demanda, ante lo cual, responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 05 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho del accionante a la defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia del 05 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho del accionante a la defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?

Conforme lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República: “[...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...]”. De esta manera, el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías básicas, como lo es el derecho a la defensa, determinado en el numeral séptimo del citado artículo¹.

Así, el literal a del numeral séptimo del artículo 76 determina que: “[...] Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]”, por lo que esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación de un proceso sea de carácter judicial o administrativo, el mismo que, conforme a lo manifestado por esta Corte “[...] se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia [...]”².

Del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 ha determinado que: “[...] Toda persona tiene derecho a ser oída, con

¹ Constitución de la República del Ecuador Art. 76.7

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 0016-13-SEP-CC, Caso N° 1000-12-EP.

sesenta y uno - 61 -

las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].”

En base a lo expuesto se colige que el derecho a la defensa es un elemento de trascendental importancia para el debido proceso en razón de que este constituye a su vez un principio general de la administración de justicia, a través del cual se procura garantizar que las personas, cuenten con los medios adecuados y oportunos para la defensa de sus intereses. Además consiste en garantizar a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas durante el transcurso de un proceso para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones frente al juez. Consecuentemente, privar a una persona de su ejercicio, constituiría dejarla en indefensión.

La indefensión, de acuerdo a la doctrina, “[...] puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime [...]”³. Por lo que, la indefensión se encuentra relacionada estrictamente con el debido ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución:

“[...] Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley [...]”.

En el caso *sub judice* el accionante sostiene que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ha vulnerado su derecho a la defensa “[...] por el solo hecho de no haberme notificado a mi casillero judicial señalado dentro de la causa con la recepción del proceso, no haberme notificado con el señalamiento de día y hora para tal audiencia de pruebas, fácil de comprobar en el expediente de la instancia de revisión [...]”. En definitiva el legitimado activo sostiene que la falta de notificación a estas diligencias le ha generado indefensión.

³ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p.182.

En este sentido, para verificar una posible vulneración del derecho a la defensa, esta Corte deberá remitirse a las actuaciones procesales constantes en los expedientes. Así, de fs. 307 – 308, se desprende el escrito de apelación presentado por la doctora Catalina Eliselda Delgado Abril, respecto de la sentencia de 21 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha, a través de la cual se acepta la acusación particular propuesta por el doctor Carlos Ojeda Jaramillo. De igual manera, a fs. 309 consta el escrito presentado por el ahora accionante mediante el cual interpone recurso de apelación respecto de la citada sentencia. Así, mediante auto del 22 de septiembre de 2008, el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha concedió ambos recursos de apelación. A continuación, mediante providencia del 22 de septiembre de 2009, la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó los recursos de apelación y confirmó la sentencia dictada por el juez *a quo*.

Posterior a ello, a fs. 316 consta el escrito presentado por la doctora Catalina Delgado Abril, por el cual interpuso un recurso de revisión de la sentencia de primera instancia confirmada por los jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; el mismo que fue aceptado a trámite por el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha el 16 de octubre de 2009. Es importante resaltar que a fs. 318 consta la certificación del despacho a través del cual se notificó con la providencia que acepta a trámite el recurso de revisión a las partes procesales, habiéndose notificado al ahora accionante en el casillero N.º 853.

Es decir, en la presente causa el accionante omitió concurrir a la instancia superior, pese a haber sido notificado con la providencia con la cual se acepta la tramitación del recurso de revisión, por tanto se encontraba al tanto de esta etapa procesal; en otras palabras, el accionante simplemente no designó casillero judicial a efectos que se continúe con la sustanciación del recurso de revisión; más aún cuando consta en el proceso que únicamente fue la recurrente quien señaló domicilio judicial. En ese sentido, este tipo de descuidos no pueden ser subsanados por esta Corte mediante acción extraordinaria de protección. En el caso *sub examine*, esta Corte no identifica vulneración al derecho a la defensa ni al debido proceso por cuanto el legitimado activo tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión, conforme se observa del proceso y del cual tuvo la oportunidad de señalar o ratificar su domicilio, precisando que el legitimado activo no ha quedado en indefensión al haber ejercido su derecho a la defensa en todas las etapas previas del proceso.

En otras palabras para que una persona se encuentre en indefensión, la Corte

sesenta y dos - 62 -

Constitucional colombiana determinó que:

“[...] acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea esta persona jurídica o su representante, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el juez de la tutela, de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto [...]”⁴.

En el presente caso, el accionante, al haber sido debidamente notificado con la providencia por la cual se acepta a trámite el recurso de revisión, se encontraba al tanto de esta etapa procesal, por lo que se puede afirmar que el accionante no ha sido privado de la utilización de medios físicos ni jurídicos para la defensa de sus intereses, debiendo haber señalado casillero judicial a efectos de recibir las notificaciones correspondientes para la defensa de sus intereses dentro del recurso de revisión.

Por las razones antes expuestas, esta Corte considera que en el presente caso no existe vulneración del derecho constitucional a la defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, por cuanto el accionante sí conocía de la aceptación a trámite del recurso de revisión presentado, por lo que se encontraba en la obligación de determinar domicilio judicial.

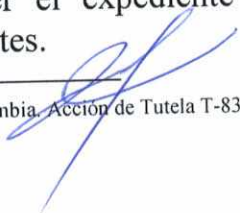
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Devolver el expediente al juez de origen para los fines legales pertinentes.

⁴Corte Constitucional de Colombia. Acción de Tutela T-8302, sentencia N.º T-272/93.



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 21 de mayo de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro

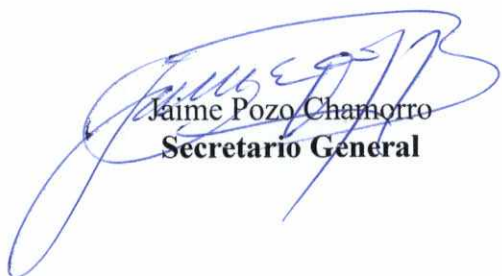
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv



CASO Nro. 0852-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 02 de julio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO Nro. 0852-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 087-14-SEP-CC de 21 de mayo del 2014, a los señores Carlos Enrique Ojeda Jaramillo en la casilla constitucional 594 y judicial 853; Catalina Eliselda Delgado Abril en la casilla constitucional 322 y judicial 5574; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 332

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOS ENRIQUE OJEDA JARAMILLO	594	CATALINA ELISELDA DELGADO ABRIL	322	0852-10-EP	SENTENCIA MAYO 21 DEL 2.014
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: **(03) TRÉS**

QUITO, D.M., Julio 02 del 2.014

[Signature]
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

**CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 02 JUL 2014
Hora: 11:15
Total Boletas: 3
[Signature]



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 347

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CARLOS ENRIQUE OJEDA JARAMILLO	853	CATALINA ELISELDA DELGADO ABRIL	5574	0852-10-EP	SENTENCIA DE 21 DE MAYO DEL 2.014

Total de Boletas: (02) DOS

QUITO, D.M., Julio 02 del 2.014

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

2 boletas
16/20
1'

02-07-2014

CASO Nro. 0852-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de julio de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia nro. 087-14-SEP-CC de 21 de mayo del 2.014; y se devolvió el expediente a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 3331-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Quito D. M., julio 09 del 2.014
Oficio 3331-CC-SG-2014

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia Nro. 087-14-SEP-CC de 21 de mayo del 2.014, dentro de la acción extraordinaria de protección 0852-10-EP, presentado por Carlos Enrique Ojeda Jaramillo dentro del juicio por injurias Nro. 1322-2009. De igual manera devuelvo los expedientes originales constantes en: 327 fojas útiles de la primera instancia; más 068 fojas útiles del recurso de revisión y un cassette de audio.

Atentamente,

[Signature]
Jairne Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ *[Signature]*

